

ALGUNOS SIGNIFICADOS DE LA LEY 24967 (DE “DIGESTO JURIDICO ARGENTINO”) DESDE LA FILOSOFIA JURIDICA

(Reflexiones sobre razón e historia) (*)

Miguel Angel Ciuro Caldani (**)

1. La ley 24.967 de “Digesto Jurídico Argentino”, publicada en el “Boletín Oficial” del 25 de junio de 1998, merece particular atención desde el punto de vista jusfilosófico y ya ha motivado, por ejemplo, el valioso artículo de Juan José Bentolila publicado en este mismo número del “Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social”.

Sin desconocer las grandes dificultades que la nueva fuente legal puede encontrar para su efectivización y la conveniencia de que hubiese sido precedida de una más amplia discusión en los medios académicos y judiciales, creemos que conviene hacer algunas reflexiones desde el punto de vista jusfilosófico centradas en las tensas relaciones entre **razón e historia**.

Esa línea de tensión, presente en el desarrollo de toda cultura, caracterizó en gran medida al pensamiento del siglo XIX, cuando tuvo entre sus grandes exponentes, en posiciones opuestas, a Hegel y Savigny.

La ley 24.967 plantea esa tensión en diversas perspectivas de alta significación. Se trata sobre todo de una fuerte referencia racional que intenta reordenar el curso histórico del Derecho argentino.

2. La ley parte de una importante perspectiva de razón evidenciada en la declaración de sus **valores y objetivos** (artículos 1 y 2). El artículo 1 indica que conforme a los principios del régimen republicano de gobierno se tutela y regula el ordenamiento y la publicidad de las leyes nacionales generales vigentes y su reglamentación. El artículo 2 establece que el objetivo de la ley es fijar los principios y el procedimiento para contar con un régi-

(*) Notas para el tratamiento del tema en una reunión de la cátedra I de Introducción al Derecho de la Facultad de Derecho de la U. N. R.

(**) Profesor titular de Introducción al Derecho de la Facultad de Derecho de la U. N. R.

men de consolidación de las leyes nacionales generales vigentes y su reglamentación a través de la elaboración y aprobación del Digesto Jurídico Argentino.

Creemos que la manifestación de los valores y objetivos de las leyes puede ser una práctica digna de generalizarse, sobre todo cuando se trata de asuntos de gran interés, como el presente.

3. Pese a su inclinación a racionalizar el Derecho argentino, la ley dispone en su artículo 3 que el Digesto debe contener no sólo las leyes nacionales generales vigentes y su reglamentación (inc. a) y la referencia a las normas aprobadas por organismos supraestatales o intergubernamentales de integración de los que la Nación sea parte (inc. c), sino un anexo del Derecho histórico argentino o Derecho Positivo no vigente, ordenado por materias (inc. b). Se puntualiza que al Derecho histórico lo integran las leyes nacionales derogadas o en desuso y su respectiva reglamentación (artículo 3 inc. b). El Derecho histórico adquiere en el conjunto de la ley un importante papel.

También es relevante la referencia a los organismos supraestatales o intergubernamentales de integración, aunque creemos que lo propio ha de hacerse también con las fuentes internacionales.

4. Una disposición que merece gran atención es el artículo 4, donde se consagra, a nuestro entender de manera poco precisa, que para la **integración e interpretación** del ordenamiento jurídico argentino el Derecho histórico tiene valor jurídico equivalente a los principios generales del Derecho en los términos del artículo 16 del Código Civil. Es relevante, desde el punto de vista de la temporalidad de lo jurídico, que el Derecho histórico mantenga valor, pero hubiese sido esclarecedor diferenciar el Derecho histórico derogado por **superación** y el Derecho histórico derogado por **rechazo**. Tampoco nos parece feliz que conserven genéricamente valor de principios generales las soluciones en **desuso**.

5. En cuanto a la vida del **lenguaje** jurídico, el artículo 5 dispone, a nuestro parecer quizás con excesivo rigor, que se adecuará al léxico jurídico de las instituciones y de las categorías del Derecho y se evitará el empleo de términos extranjeros, salvo que hayan sido incorporados al léxico común o no exista traducción posible.

El artículo 6 consagra técnicas de recopilación, unificación y ordenación y el artículo 7 establece una discutible **categorización** de las leyes y reglamentos por materias, ordenados alfabéticamente.

Un aporte que, manejado con prudencia puede ser importante, es el del sistema de **publicidad**, cuando se otorga valor de publicación oficial del Digesto Jurídico Argentino a la reproducción de las leyes y de los reglamentos que lo integren por caracteres magnéticos y medios informáticos u otra tecnología que garantice la identidad e inmutabilidad del texto y que cuenten con la debida autorización del Poder Ejecutivo Nacional (artículo 8). Se aclara que estas publicaciones tienen valor jurídico equivalente a las del Boletín Oficial (artículo 8).

6. En los artículos 9 y ss. se establecen reglas de **procedimiento** para la realización de la tarea, fijándose un plazo de un año prorrogable por otro igual para la elaboración del proyecto.

Una solución que parece sacrificar demasiado la historia a la razón es la del artículo 14, en cuanto dispone que las leyes vigentes se **identificarán** por letra y número arábigo. La letra que precederá, indicará la categoría jurídica científica de la ley (teniendo en cuenta el artículo 7) y el número arábigo referirá al orden histórico de la sanción de la misma. Igual procedimiento de identificación se aplicará a los reglamentos, con la salvedad que la numeración arábigo indicará número de orden y año de dictado, comenzando todos los años por una nueva numeración arábigo a partir del número nuevo.

En general se conservan en las nuevas ordenaciones numéricas los criterios de continuidad o discontinuidad actuales, que atienden a la mayor o menor permanencia de las cuestiones resueltas, pero largos años de arraigo de la identificación de las fuentes en la conciencia y la memoria públicas pueden ser sacrificados por estos procedimientos de individualización.

7. Dentro de los seis meses de elaborado el proyecto de Digesto Jurídico Argentino, el Poder Ejecutivo Nacional lo elevará al Congreso de la Nación para su **aprobación** por ley (artículo 15).

Recurriendo nuevamente al imperio de la razón se establece asimismo un procedimiento de **derogación orgánica**: con la aprobación del Digesto se entenderán derogadas todas las normas que no se hubieren incorporado al mismo hasta la fecha de la consolidación como legislación nacional vigente y su respectiva reglamentación (artículo 15).

8. La aprobación del Digesto Jurídico Argentino puede tener importantes efectos en nuestro ordenamiento normativo, acentuando rasgos de sistematicidad en las captaciones lógicas, pero al menos hasta que sea asumido en los usos sociales puede afectar la realidad social del régimen.

Quizás pueda reconocerse cierta "dialéctica" desde las recopilaciones generales previas a la codificación por materias, pasando por esa codificación por materias y la llamada edad de la descodificación, hasta la actual pretensión argentina de nueva recopilación.

Vale interrogarse si el Digesto Jurídico Argentino es, en definitiva, una propuesta viable en el actual clima de "**postmodernidad**" en que vivimos, con tantas fracturas de superficie pero con gran monopolio del predominio económico. Cabe preguntarse si la utilidad de la propuesta superará las diversidades con que se presenta nuestra época. El tiempo tiene la palabra (***)

(***) En relación con el tema pueden v. por ej. GOLDSCHMIDT, Werner, "Introducción filosófica al Derecho", 6ª ed., 5ª reimp., Bs. As, Depalma, 1987; CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Las fuentes del Derecho", en "Investigación y Docencia", N° 27, págs. 70 y ss.; "La individualización de las fuentes formales y su relación con la realidad", en "Investigación ..." cit., N° 12, págs. 75 y ss.; "Las fuentes formales de las normas en la Teoría General del Derecho como sistema jurídico", en "Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social", N° 20, págs 69 y ss.